



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 094

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 28 JUN 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley que Reforma el Código Penal y la Ley que Regula las Declaraciones Patrimoniales Juramentadas, con el fin de Tipificar como un delito Autónomo y Controlar el Enriquecimiento Privado No Justificado**", remitido por la asambleísta María Alejandra Vicuña, mediante oficio No. AN-28-MAV-2011, recibido el 23 de junio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Silva



Trámite **71720**

Código validación **K5R8UZR4M3**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **23-jun-2011 15:04**

Numeraación documento **an-28-mav-2011**

Fecha oficio **28-jun-2011**

Remitente **VICUÑA MARIA**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio No. AN- 28 -MAV-2011
Quito, D.M. 23 de junio del 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

Adj. 10 fojos

De mi consideración:

Conforme lo determinado en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de **LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL Y LA LEY QUE REGULA LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURAMENTADAS, CON EL FIN DE TIPIFICAR COMO UN DELITO AUTÓNOMO Y CONTROLAR EL ENRIQUECIMIENTO PRIVADO NO JUSTIFICADO**, a fin de que se sirva dar el correspondiente trámite legislativo.



Ps. María Alejandra Vicuña M.
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL Y LA LEY QUE REGULA LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURAMENTADAS, CON EL FIN DE TIPIFICAR COMO UN DELITO AUTÓNOMO Y CONTROLAR EL ENRIQUECIMIENTO PRIVADO NO JUSTIFICADO

Stuvia Salgado
MERCEDES DIMINICH
MAO MORENO LARA
Paula Falconi Segui
CELSO MALDONADO A.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Carlos Venceslo
XAVIER TORIANI M
ETHOWEN CHICA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Jaime Abiel D.
Rob. Gius Godoy
Francisco Rojas

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ARMANDO AGUILAR

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

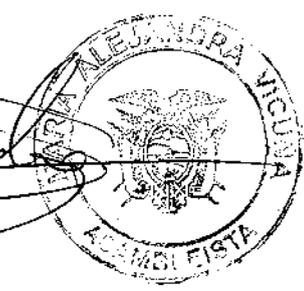
MARY VERDUGAS C

CARLOS ZAMBRANO

Eduardo Eucalinda

Emilia MARIA JARAMILLO

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez culminados los escrutinios y conocedores de los resultados de la Consulta Popular del pasado sábado 7 de mayo, en donde la opción del SI, en los términos que establece el Artículo 106 de la Constitución de la República y el Artículo 198 del Código de la Democracia, ha triunfado en todas las preguntas de ámbito nacional, al poder Legislativo le corresponde cumplir el mandato ciudadano e implementar **sin dilaciones**, dentro del plazo que prevé la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las reformas legales que permitan plasmar la decisión de la mayoría del pueblo ecuatoriano.

La pregunta número seis de la Consulta Popular fue planteada teniendo en cuenta que es necesario tipificar el enriquecimiento injustificado en la esfera privada, como un delito independiente, debido a que otros delitos como la usura, defraudación, estafa o lavado de activos requieren de elementos propios y específicos para configurarse, muchas veces difíciles de probar, y que no abarcan a toda la gama de conductas que se han usado para amasar fortunas de forma ilícita.

Entre los objetos de la pregunta seis estuvo también el principio de igualdad ante la Ley que es base de todo el Derecho, pues no tiene sentido el permitir que mientras para los funcionarios públicos existe una presunción de enriquecimiento ilícito por incrementos patrimoniales injustificados, para el sector privado esta norma no exista y permita dentro de esta esfera, que dichos incrementos reflejen ilícitas formas de acrecentar fortunas, ya que, es claro que si el crecimiento del patrimonio es elevado y no puede justificarse hace presumir que ha existido ocultamiento de ingresos lícitos o existencia de ingresos ilícitos, por cuanto no es comprensible el crecimiento patrimonial importante o la obtención de riqueza si no se justifica la obtención de ingresos también importantes a título gratuito u oneroso de acuerdo con la ley.

Si tanto nuestro Código Penal, como la Ley que regula las Declaraciones Patrimoniales Juramentadas han contemplado disposiciones en que se consideran como ilícitos los incrementos patrimoniales injustificados y se presume el cometimiento del mismo ante la falta de declaración del servidor público, es notorio que en ámbito privado es necesaria también una regulación que pase de la norma reglamentaria actualmente vigente (Resolución del SRI), a una norma con fuerza de Ley para impedir, tanto los focos de corrupción que tanto daño le han hecho al Ecuador, cuanto el cometimiento de delitos en que se genera dinero sucio.

La tipificación del delito del enriquecimiento ilícito para los servidores públicos tiene como antecedente la Convención de la Naciones Unidas referente a la Lucha contra la corrupción y dicha convención requiere de los Estados suscriptores que se tomen medidas legislativas que permitan:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Establecer la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas; proteger a los denunciantes; combatir las consecuencias de los actos de corrupción; dar a los perjudicados como consecuencia de un acto de corrupción el derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización; nombrar personal o crear órganos especializados en la lucha contra la corrupción encargados de la detección y la represión; fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; fomentar la cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado; salvar los obstáculos que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario; tener en cuenta los antecedentes penales de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales; establecer su jurisdicción respecto a los distintos tipos de infracciones: en su territorio, contra uno de sus nacionales, por uno de sus nacionales, etc.

A pesar de lo dicho, ha sido claro, especialmente en países de América Latina, que la corrupción que más daño le ha hecho al propio Estado y a la sociedad en general, ha sido la que proviene de actividades ilícitas en el ámbito privado que reflejan altísimos incrementos patrimoniales injustificados que no son sólo producto de la falta de declaración u ocultamiento de ingresos lícitos, sino que corresponden también a la obtención de dinero por el cometimiento de delitos como la usura, el tráfico de personas, el lavado de activos u otras que si bien están regulados específicamente en la Ley, son sumamente difíciles de probar, no solamente por la complejidad del tipo penal regulado, sino por las amenazas y presiones que los delincuentes ejercen sobre sus víctimas, por lo que es imprescindible dictar y aplicar normas que coadyuven y permitan prevenir, investigar y enjuiciar la corrupción.

Con diversas acepciones y en atención a diferentes circunstancias, la figura del enriquecimiento ilícito ha sido recogida en otras legislaciones y jamás ha afectado a los ciudadanos honestos que cumplen con la Ley, pues ellos no tendrán problema en justificar el incremento normal y deseable de su patrimonio, no así quienes no han cumplido la ley total o parcialmente y menos aún quienes ostentan riqueza sin actividad económica lícita que la justifique.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento del mandato ciudadano en los términos señalados en la Constitución y la Ley, es necesario reformar nuestra legislación y regular el enriquecimiento ilícito en la esfera privada, teniendo en cuenta por supuesto límites, bases y techos que permitan generar presunciones adecuadas que respeten tanto el principio de inocencia como el de la carga de la prueba, en consecuencia, se presenta el proyecto de **LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL Y LA LEY QUE REGULA LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURAMENTADAS, CON EL FIN DE TIPIFICAR COMO UN DELITO AUTÓNOMO Y CONTROLAR EL ENRIQUECIMIENTO PRIVADO NO JUSTIFICADO** en los términos que siguen a continuación:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que es necesario tipificar el enriquecimiento injustificado en la esfera privada, como un delito independiente, pues otros delitos como la usura, defraudación, estafa o lavado de activos requieren de elementos propios y específicos para configurarse, muchas veces imposibles de probar, y no abarcan a toda la gama de conductas que se han usado para amasar fortunas de forma ilícita.

Que la tipificación de este delito, en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas tiene por objeto: promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes que tanto en el sector público como en el ámbito privado afectan a toda la sociedad.

Que entre las medidas para la para prevenir la corrupción, incluidas la aplicación de políticas y prácticas preventivas, deben considerarse la creación de normas y criterios objetivos para la determinación de incrementos patrimoniales injustificados; y asimismo, se debe promover la transparencia y la responsabilidad en la gestión de las finanzas públicas así como en el sector privado, con el refuerzo de las normas de control como la que actualmente regula la Ley sobre Declaraciones Patrimoniales Juramentadas, únicamente para el sector público, mientras que para el sector privado la declaración sólo se encuentra regulada por normas con rango de Resolución Administrativa.

Que la Convención de Naciones Unidas anima a los Estados Parte a que adopten medidas legislativas y otras medidas necesarias para conferir el carácter de infracción penal a una larga lista de acciones, entre ellas: la corrupción de funcionarios públicos nacionales, extranjeros o de organizaciones internacionales públicas; la malversación, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes; el tráfico de influencias; el abuso de funciones y el enriquecimiento ilícito.

Que en el sector privado, deben también considerarse como infracción penal el blanqueo del producto del delito, el encubrimiento, la obstrucción de la justicia, así como la participación en malversaciones de bienes y corrupción y cualquier tentativa de cometer estos delitos que generalmente son sólo verificables en inexplicables aumentos patrimoniales.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que con el fin de luchar contra la corrupción es necesario implementar medidas legislativas que permitan: establecer la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas; proteger a los denunciantes; y combatir las consecuencias de los actos de corrupción tanto en el ejercicio de una función pública, como en las actividades particulares.

Que el principio de igualdad ante la Ley que es base de todo nuestro ordenamiento jurídico, no tiene porque permitir que mientras para los funcionarios públicos existe una presunción de enriquecimiento ilícito por incrementos patrimoniales injustificados, para el sector privado esta norma no exista.

Que si el crecimiento del patrimonio personal es elevado y no puede justificarse hace presumir que ha existido ocultamiento de ingresos lícitos o existencia de ingresos ilícitos, por cuanto no es comprensible el crecimiento patrimonial importante o la obtención de riqueza si no se justifica la obtención de ingresos también importantes a título gratuito u oneroso de acuerdo con la ley.

Que el principio de inocencia y el de la carga de la prueba deben plasmarse en la Ley de manera que se respeten los principios constitucionales tipificando un delito en que sus elementos garanticen sanción a conductas ilícitas descartando progresivamente ocultamiento de ingresos lícitos, defraudación u otros delitos, para sólo entonces y ante graves indicios de ilegalidad sancionar el incremento patrimonial injustificado con privación de la libertad como un delito autónomo.

Que los y las ecuatorianas que tienen como norma de conducta social el cumplimiento de la ley, no tendrán problema en justificar el incremento normal y deseable de su patrimonio, no así quienes no han cumplido la ley total o parcialmente y menos aún quienes ostentan riqueza sin actividad económica lícita que la justifique.

Que la pregunta 6 de la Consulta Popular llevada a cabo el pasado día 07 de mayo planteaba a los ecuatorianos si estaban de acuerdo que la Asamblea Nacional, sin dilaciones, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique en el Código Penal, como un delito autónomo, el enriquecimiento privado no justificado, y que dicha pregunta ha sido aceptada democráticamente por el pueblo ecuatoriano, siendo por lo tanto obligación legal y Constitucional de la Asamblea Nacional el cumplir con el mandato ciudadano.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL Y LA LEY QUE REGULA LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURAMENTADAS, CON EL FIN DE TIPIFICAR COMO UN DELITO AUTÓNOMO Y CONTROLAR EL ENRIQUECIMIENTO PRIVADO NO JUSTIFICADO.

Capítulo I
Reformas al Código Penal

Art. 1.- Agréguese a continuación del Título X del Código Penal, un Título denominado: "**Del Enriquecimiento ilícito privado**"; que contendrá un Capítulo Único con el siguiente articulado:

Capítulo Único

Art.....- Concepto.- Constituye enriquecimiento ilícito privado, el incremento injustificado del patrimonio de una persona, generado por actos prohibidos por las leyes, y que, en consecuencia, no pueda deducirse como el resultado de ingresos legalmente percibidos.

Art.- Pena.- Quien de manera directa o por interpuesta persona, obtenga para sí, o para otro, incremento patrimonial no justificado, en los términos señalados en el Artículo anterior, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión y una multa del duplo del monto del enriquecimiento ilícito, siempre que no constituya otro delito.

Art.- Presunción y Límite.- La renuencia a presentar información solicitada por la Fiscalía para determinar la existencia del delito hará presumir su cometimiento. En ninguna circunstancia se presumirá el cometimiento del delito señalado en este capítulo, cuando el incremento patrimonial no justificado, no supere el monto equivalente a ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas vigentes al momento de la investigación previa a la determinación del incremento patrimonial.

La presunción de que el incremento patrimonial deviene de actos no permitidos por las leyes, no puede basarse únicamente en dicho incremento; debe estar acompañada de otros indicios de que el mismo se ha producido por la percepción de ingresos ilegales.

Art.- Ejercicio de la Acción.- El ejercicio de la acción penal en el delito tipificado en este capítulo, atenderá las reglas del Código de Procedimiento Penal; y no podrá ejercerse en contra de quien individualmente tenga un patrimonio con un total de activos menor a setecientas cincuenta remuneraciones básicas unificadas, o de quien en sociedad conyugal tenga uno menor a mil quinientas remuneraciones básicas unificadas, salvo que el incremento patrimonial injustificado se manifieste a favor de terceros.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo II
Reformas a la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas

Art. 2.- Sustitúyase el Artículo 1 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, por el siguiente:

Art. 1.- Obligados a declarar.- Están obligados a presentar su declaración patrimonial juramentada:

- a) Los servidores y servidoras públicas sin excepción
- b) Los miembros de la Fuerza Pública y de la Comisión de Tránsito, a su ingreso a la institución, previamente a la obtención de ascensos y a su retiro;
- c) Terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública cuando existan graves indicios de testaferrismo;
- d) Los integrantes de cuerpos colegiados que funcionen como órganos directivos de las instituciones de Estado;
- e) Los integrantes de comités de contrataciones y otros cuerpos colegiados encargados de resolver sobre contratos a ser celebrados por las instituciones del Estado;
- f) Los directivos y autoridades de los institutos de Seguridad Social;
- g) Los directivos y autoridades de entidades y empresas, sometidas al régimen jurídico privados, que en cualquier porcentaje manejen participaciones o fondos públicos, cuyos capitales o bienes pertenezcan al Estado;
- h) Las autoridades y directivos de las universidades, escuelas politécnicas e institutos de Educación Superior; que se financian en todo o en parte con fondos públicos;
- i) Los funcionarios de cuerpos colegiados, fundaciones y corporaciones bajo cuya responsabilidad se encuentra la administración y gobierno de instituciones de derecho público y privado, con finalidad social y pública, que se financian en todo o en parte con recursos públicos;
- j) Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere las setecientas cincuenta remuneraciones básicas unificadas. Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen las mil quinientas remuneraciones básicas unificadas, sin embargo, si en este caso, cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere además, activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

Si hubiere duda sobre la obligación de presentar la declaración patrimonial juramentada por parte de algún ciudadano, ellas serán resueltas por el Contralor General Estado en caso de tratarse de un servidor público o por el Director del Servicio de Rentas Internas si se tratase de un particular.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 3.- Sustitúyase el Artículo 2 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas por el siguiente:

Art. 2.- Presentación de la declaración.- Las personas obligadas a presentar su declaración patrimonial juramentada, excepto las señaladas en el literal j) del Artículo anterior, deberán hacerlo antes de posesionarse en la función o cargo para el que han sido designados, la inobservancia a esta disposición acarreará la anulación inmediata del nombramiento y el cese definitivo de funciones del obligado, además de la remoción de la autoridad que infringiere esta disposición.

Una nueva declaración deberá hacerse durante los veinte días hábiles siguientes a la finalización de la función o dignidad desempeñada.

Los miembros de la fuerza pública harán su declaración patrimonial juramentada, a su ingreso a la institución Policial, Militar o de la Comisión de Tránsito del Guayas, previo a la obtención de ascensos y, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su retiro.

Las personas señaladas en el literal j) del Artículo 1 presentarán bianualmente en la forma y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

La Contraloría General del Estado o el Servicio de Rentas Internas podrá requerir de terceras personas la respectiva declaración cuando existan graves presunciones de testaferrismo.

La falta de declaración patrimonial al finalizar la gestión pública o dentro de los plazos que establezca el SRI del obligado, dará lugar a que el Contralor General del Estado o el Director del Servicio de Rentas Internas según sea el caso, inicie un examen especial o auditoria de conformidad con esta ley.

Art. 4.- En el Artículo 3 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, luego de la frase: "a través de escritura pública" agréguese: "o en la forma que determine mediante Resolución de carácter General la Contraloría General del Estado o el Servicio de Rentas Internas".

Art. 5.- En el Artículo 4 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, luego de la frase "a las que se refiere esta Ley" agréguese: "a excepción de las comprendidas en el literal j) del artículo 2"

Art. 6.- En el Artículo 5 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, agréguese en el enunciado del mismo luego de "Examen de las declaraciones" la frase: "presentadas en la Contraloría General del Estado"





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- A continuación del Artículo 5 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, agréguese el siguiente:

Art. ... - Examen de las declaraciones patrimoniales presentadas ante el SRI.- Cuando el SRI examine dos o más declaraciones patrimoniales juramentadas que se le hubieren presentado, y de tal comparación encontrare diferencias evidentes que hicieren presumir falta de declaración de ingresos lícitos, defraudación, o un incremento patrimonial no justificado en relación a los ingresos del declarante, el SRI le comunicará el resultado de la comparación a fin de que se pronuncie en un plazo de dos meses.

Si el SRI resolviere que el pronunciamiento del declarante es insuficiente, o de no haberse pronunciado éste, procederá, mediante un examen especial de auditoría, a verificar y contrastar el contenido de las declaraciones y emitirá la resolución que corresponda, ejerciendo las facultades que le otorgan las Leyes; y estableciendo, si fuere del caso, bajo su responsabilidad legal si hay o no indicios de responsabilidad penal, ya sea por defraudación o enriquecimiento ilícito privado.

Cuando el obligado por ley, no hubiere presentado su declaración juramentada dentro de los plazos señalados por el SRI, se procederá a realizar el examen especial establecido en el inciso anterior.

De existir indicios de responsabilidad penal, luego de realizados los exámenes especiales, el Director del Servicio de Rentas Internas o su delegado, comunicará su resolución y los resultados del examen, junto a toda la evidencia acumulada, a la Fiscalía para el ejercicio de la correspondiente acción penal.

Art. 8.- En el Artículo 6 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, sustitúyanse las frases: "El examen al que se refiere el artículo anterior", y "El directivo, dignatario, autoridad, funcionario y/o servidor público"; por "Los exámenes a los que se refieren los artículos anteriores" y "El directivo, dignatario, autoridad, servidor público, o particular" respectivamente.

Art. 9.- En el Artículo 7 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas, sustitúyase la frase: "del examen al que se refiere el artículo 5", por "de los exámenes a que se refiere esta Ley."

Art. 10.- Sustitúyase el Artículo 8 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas por el siguiente:

Art. 8.- Presunción de enriquecimiento ilícito.- La falta de presentación de la declaración patrimonial juramentada al término de sus funciones en el caso de los servidores y servidoras públicas; y la renuencia a presentar la misma ante requerimiento expreso del Servicio de Rentas Internas o la Fiscalía hará presumir enriquecimiento ilícito.

Art. 11.- Sustitúyase el Artículo 9 de la Ley que regula las declaraciones patrimoniales juramentadas por el siguiente:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 9.- Obligación de entregar información.- Durante el proceso de examen de las declaraciones patrimoniales, a que se refiere esta Ley, el Contralor General del Estado o el Director del Servicio de Rentas Internas dentro del ámbito que les corresponde, podrán solicitar directamente que en un plazo de sesenta días le entreguen cualquier tipo de información que requiera, tanto a las instituciones del Estado, como a personas jurídicas sometidas al control de las superintendencias.

La información requerida deberá entregarse obligatoriamente, bajo pena de destitución para los funcionarios públicos y de multa de tres a treinta y cinco remuneraciones básicas unificadas para las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior. La sanción que corresponda será impuesta directamente por el solicitante de la información; por falta de pago, se ejecutará la sanción por la vía coactiva.

Disposición General.- En uso de las atribuciones y en cumplimiento de los principios Constitucionales, facultado por las normas de la Ley de su creación y del Código Orgánico Tributario, el Servicio de Rentas Internas puede, con fines de determinación tributaria solicitar información relativa al patrimonio e ingresos de personas naturales.

Disposición Transitoria.- Dentro del plazo máximo de 120 días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Director Nacional del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter General reglamentará los plazos y requisitos de la declaración patrimonial que ante dicho organismo deben presentarse en aplicación de esta Ley.

Disposición Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de del año dos mil once

